

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente, y se archivará certificación del envío extendida por el Secretario o actuario.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, y las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta incompetencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y cuatro.—El Consejo de Estado remitirá a la Presidencia del Gobierno la consulta original con la acordada, en su caso, acompañada de todas las diligencias relativas a la contienda. En la misma fecha remitirá también copias literales de la consulta a los Ministros de quienes dependan los Tribunales y autoridades administrativas contendientes;

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega al requerir el primero al segundo para que se inhabilita de la ejecución seguida contra una vivienda sita en el número seis de la calle General Mola, de la ciudad de Torrelavega, que la Delegación de Hacienda tenía embargada once meses antes de que sobreviniera la traba judicial;

Considerando que en la sustanciación de la presente contienda se observan graves infracciones de procedimiento por parte del Juez de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega, el cual, al recibir el requerimiento de inhibición, no suspendió el procedimiento de ejecución, infringiendo el artículo veinte de la Ley de Conflictos; no comunicó el asunto al Ministerio Fiscal ni a las partes, para que expusiesen su opinión por escrito, con olvido del artículo veintidós de la misma norma legal, y, finalmente, sostuvo su competencia y prosiguió las actuaciones, sin remitirlas a la Presidencia del Gobierno para su conocimiento por esta jurisdicción, vulnerando los artículos veintidós, treinta y treinta y uno de la Ley conflictual;

Considerando que el total desconocimiento del procedimiento establecido en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho impide entrar a examinar el problema de fondo, si bien se aprecia que, con posterioridad al requerimiento de inhibición y celebración —por parte de la autoridad requerida— de subasta pública infructuosa sobre los bienes que constituyen el objeto de los procedimientos que han motivado la presente contienda, se ha producido el desistimiento de la parte actora en el juicio declarativo de mayor cuantía de que conocía la jurisdicción ordinaria. De esta forma, una vez que sea subsanado el vicio nulidad de actuaciones que afecta a todo lo actuado por el Juez requerido desde que recibió el requerimiento de inhibición, aparece que han sido levantadas las anotaciones preventivas de embargo ordenadas por el Juez, y no existe en realidad contienda de jurisdicción alguna. En consecuencia, la autoridad administrativa tiene expedida la vía para el resarcimiento de los créditos de que es titular la Hacienda Pública;

Considerando que, sin embargo, se ha producido daño al interés público, por cuanto la Presidencia no ha remitido las actuaciones al Consejo de Estado hasta transcurrido más de un año desde que cursara el expediente a dicho Ministerio el Delegado de Hacienda de Santander, ante el incumplimiento de la obligación que el artículo treinta de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales imponía al Juez requerido. Todo ello ha obligado a que el expediente original de la Hacienda se haya demorado notoriamente en su tramitación;

Considerando que, a los efectos del artículo treinta y tres de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, hay que subrayar que el Juez requerido ha sostenido su jurisdicción de forma manifiestamente improcedente. Se ha declarado en repetidas ocasiones que los supuestos de doble embargo, judicial y administrativo, sobre unos mismos bienes no plantean en realidad un problema de invasión de competencias ajenas, ni por parte del Juzgado requerido ni de la Delegación de Hacienda requeriente. No cabe duda de que el primero es competente para conocer de la ejecución de la sentencia dictada, al igual que la Administración de Hacienda lo es para seguir el procedimiento de apremio. La dificultad que surge en estos casos es de orden eminentemente práctico, ya que unos mismos bienes están sujetos a los procedimientos de ejecución ante mencionados: uno judicial y otro administrativo. Por ello, como ha declarado esta jurisdicción de conflictos en repetidos casos, este problema práctico puede admitir otras soluciones al margen de esta jurisdicción. Una de ellas podría haber sido la que intentó el Juez de Torrelavega requerido al tratar de asegurar simultáneamente la satisfacción de los créditos en presencia. Sin embargo, una vez planteado correctamente un requerimiento de inhibición por una autoridad administrativa legalmente habilitada para hacerlo, no puede el Juez desconocer el imperio de la ley al que le

sujeta el artículo ciento diecisiete, uno, de la Constitución española, salvo los supuestos de cuestión de inconstitucionalidad del artículo ciento sesenta y tres, decidiendo por sí mismo una contienda en la que no es Juez, sino parte contendiente, por estar atribuida a Su Majestad el Rey, por una norma con rango de ley, vigente, la competencia para dirimir las contiendas entabladas, previo dictamen del Consejo de Estado y deliberación del Consejo de señores Ministros;

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a decidirla; y lo acordado.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14314 *ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se otorga a «Muinmo, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Málaga.*

Ilmos. Sres.: Doña Ana López Andújar, en representación de «Muinmo, S. A.», solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada, al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones de desarrollo.

Por acuerdo de Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1981, se otorgó a «Muinmo, S. A.», con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en Málaga.

Habiendo sido aprobado por la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión el correspondiente proyecto técnico de instalaciones y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables, Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

1.º Otorgar a «Muinmo, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Málaga, con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y en la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

2.º Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 36° 45' 32" N., 4° 23' 35" W.

Dirección: Urbanización Los Almendros.

Cota: 431 metros.

Clase de emisión: 256Kf8EHF.

Frecuencia: 90,8 MHz.

Potencia radiada aparente: 1.350 W.

Antena transmisora:

Tipo de antena: 6 dipolos omnidireccionales.

Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 33 metros.

Altura efectiva máxima de la antena: 43 metros.

Ganancia máxima: 7,8 dB (dipolo $\lambda/2$).

Polarización: Vertical.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de mayo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

14315 *ORDEN de 17 de mayo de 1982 por la que se otorga a «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Málaga.*

Ilmos. Sres.: Don Eugenio Fontán Pérez, en representación de la «Sociedad Española de Radiodifusión, S. A.», solicitó la